

" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

Puno, 11 JUN 2025

OFICIO N° 2572 -2025-GRP/GRDS/DREP/OAJ.

SEÑOR : **Prof. LUIS MARINO CALCINA TITO**
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL DE YUNGUYO.

YUNGUYO.-

ASUNTO : REMITE DOCUMENTO PARA **CUMPLIMIENTO**.

REF. : a) OF. N° 2041-2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ.
b) EXPTE. ADMINISTRATIVO N° 8918-2025-OTD-DREP.
c) EXPTE. JUDICIAL N° 0200-2024-0-2101-JR-LA-01.



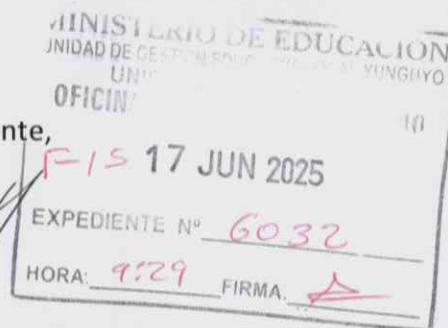
Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de comunicarle que, remito adjunto el Oficio N° 2041-2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ, expediente administrativo N° 8918-2025-OTD-DREP, Expediente Judicial N° 0200-2024-0-2101-JR-LA-01, proceso seguido por **Desiderio Coronado Romero**, para su conocimiento y **cumplimiento** conforme el Mandato Judicial; de lo actuado su autoridad deberá de informar al Juzgado de Trabajo Zona Sur - Sede Anexa de la Corte Superior de Justicia Puno, de las acciones adoptadas sobre el cumplimiento del Mandato Judicial, para el efecto se adjunta documentos en folios quince, en original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis distinguidas consideraciones.

Atentamente,



Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO



C.c.Arch.

EAAA/DREP.
RCZ/JOAJ(E).
Fmm/Sec.

HOJA DE ENVIO N°

DIA/MES/AÑO

FECHA:

04 JUN 2025

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA:

PARA: {DREP}{DGP}{DGI}{ADMON}{UPER}{OCI}{COPROA}{O1D}

-Abg. Roger Carrasco () -Abg. Claudia Mamani ()
-Abg. Patricia Loaiza () -Abg. Jessica Gallegos ()
-Abg. Genoveva Aguilar ()
-Abg. Herbeth Mendoza () -Secretaría (X)

. Conocimiento y tomar acciones () . Atender de acuerdo a lo solicitado ()
. Opinión Legal y proyecto de resolución () . Informe ()
. Preparar respuesta () . Respuesta al Juzgado ()

OBSERVACIONES:

Derivar a la UOEL Yurgayo para cumplimiento trámite y requerimiento, e informe al juzgado MET.


Abg. ROGER CARRASCO ZAVALA
DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
DRE - PUNO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Juzgado de Trabajo de Puno.
Jr. Cusco N° 232-PUNO.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Puno, 27 de mayo del 2025.

OFICIO No 2041 - 2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ.-

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO.

Jr. Bustamante Dueñas 881 - Urb Chanu Chanu II Etapa - Puno.

CIUDAD.-

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN-PUNO
 OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

03 JUN 2025

Reg. N° 8918, Folios: 44
 Hora:..... Firma: [Signature]

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 0200-2024-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **DESIDERIO CORONADO ROMERO**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA N° 335-2024-1°JTTZSP, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 11 de junio del 2024. **BAJO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Se adjunta al presente: Sentencia, Auto que declara consentida y Auto de Requerimiento, a fojas (15).

Con mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

KYRCh/aom



[Signature]
KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
 JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
 Sede Anexa Puno
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT),
Secretario: APAZA CHURA LUCIA
YAMILET /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2024 10:13:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00200-2024-0-2101-JR-LA-01
JUEZ : LUCILA CHURACUTIPA MAMANI
DEMANDANTE : DESIDERIO CORONADO ROMERO
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - FONAVI
SECRETARIO : LUCIA YAMILET APAZA CHURA

SENTENCIA N° 335 - 2024-1°JTTZSP

RESOLUCIÓN N° 04

Puno, once de junio
del dos mil veinticuatro.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Vistos los actuados que obran en el presente proceso se tiene:

1. De la Demanda.- A folios 23 al 32, don **DESIDERIO CORONADO ROMERO** interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; solicitando como:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2795-2023-DREP de fecha 25 de agosto del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0503-2023-UGEL-Y de fecha 14 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar efecto a la contribución de FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, desde el 1 de enero de 1993 hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444.

PRETENSIONES ACCESORIAS: El pago de intereses legales con retroactividad al mes de enero del año 1993, fecha en la que se encontraba trabajando en condición de Profesor nombrado conforme a la Resolución Directoral N° 0290-1989 "FS" de fecha 27 de setiembre del año 1989, a partir del 28 de setiembre de 1989, en el C.E.S. Laca Laca-Huacullani, Jurisdicción de la UGEL Yunguyo, actual servidor del I.E.S. "José Carlos Mariátegui-Copani; por lo que, corresponde percibir hasta noviembre del 2012.

El demandante concretamente alega, los siguientes hechos:

- a. Con Resolución Directoral N° 0290-1989-USE "FS" de fecha 27 de setiembre del año 1989, fue nombrado como docente en Laca Laca Huacullani, Jurisdicción de la UGEL Yunguyo.
- b. Conforme aparece de sus boletas de pago no percibió el incremento salarial del 10%.
- c. De sus boletas de pago aparece que sus remuneraciones estuvieron afectas a la contribución del FONAVI, cumpliendo con las condiciones que estable el Decreto Ley N° 25981.
- d. Solicitó el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual desde enero de 1993 hasta noviembre del 2012, que fue resuelta con Resolución Directoral N° 0503-2023-UGEL-Y de fecha 14 de abril del 2023, que declaró improcedente su solicitud, al no estar de acuerdo presentó su recurso de apelación que fue

De lo
que doy
Fé

02 JUN 2025



resuelto con Resolución Directoral Regional N° 2795-2023 de fecha 25 de agosto del 2023, que declaro infundado su recurso, declarándose así agotada la vía administrativa.

2. De la admisión de la demanda.- Mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de marzo del 2024, se admitió la demanda en la vía del proceso ordinario, disponiéndose el traslado de la demanda a la entidad demandada.

3. De la contestación de la demanda.- La entidad demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, mediante escrito de folios 48 al 56, contesta en forma negativa la demanda, solicitando que se declare infundada, señalando concretamente lo siguiente:

- a. Mediante Decreto Supremo N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances estableciendo que lo dispuesto en ella no comprendía a los órganos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, el demandante no está dentro de los parámetros del incremento dispuesto por la norma referida por haber percibido sus pagos mediante planilla proveniente de la financiación del tesoro público
- b. El Decreto Ley N° 25981 fue derogada expresamente por el artículo 3) de la Ley N° 26233.
- c. No se ha vulnerado los derechos constitucionales, por cuanto no se infringe el principio de legalidad, pues simplemente la autoridad competente ha cumplido con las normas enmarcadas dentro del procedimiento administrativo y conforme a los márgenes constitucionales y se ha dado el significado de la norma jurídica aplicable al caso.
- d. Las resoluciones emitidas por la entidad a cargo se realizaron bajo el principio de legalidad; por lo que, es falso que contraviene con la Constitución, la ley y el derecho.
- e. El accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.

4. De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.- Mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de mayo del 2024, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, por ende saneado el proceso; así como se fija los puntos controvertidos; además, se admite los medios probatorios ofrecidos por las partes y el expediente administrativo, disponiéndose se meritúe al momento de resolver; asimismo, se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone que **se pongan los autos a despacho para sentenciar.**

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- De la finalidad del proceso contencioso administrativo.- Conforme dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, al controlar el papel de la Administración, se convierte en el guardián de los derechos fundamentales y en el límite del poder de auto tutela, ya que frente al Juez y por virtud del principio de igualdad procesal, administrada y Administraciones Públicas asumen la calidad de partes procesales, sin privilegios uno frente al otro. Es importante señalar que el proceso contencioso administrativo concebido en la referida, viene alimentado de notas que no se detienen en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa"; sino que **va dirigido en entero a un proceso de**

1. Original que obra en auto
2. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy fe
02 JUN 2025



plena jurisdicción que busque en su planteamiento ya no tutelar la legalidad de la actuación administrativa, sino a asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al referirse al principio de control jurisdiccional de la Administración ha señalado que, tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso.

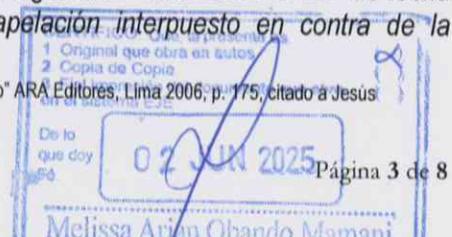
SEGUNDO.- De la valoración probatoria en el proceso contencioso administrativo.- La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- De la pretensión de nulidad de los actos administrativos.- Conforme dispone el artículo 10 incisos 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; pues, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; haciendo presente que si bien lo aconsejable es que los actos administrativos consten en resoluciones, pueden estar contenidos en una carta, un oficio, un comunicado, una circular o cualquier instrumento; de ahí que mediante la pretensión de nulidad de acto administrativo, prevista en el artículo 5 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, se busca que el juzgador ejerza un control jurídico específico sobre la validez del acto administrativo que se impugna, y que ulteriormente se pronuncie, confirmando el mismo o declarando su nulidad; por lo que, debe efectuarse un debido análisis sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, así como sobre la invalidez y nulidad de los mismos.

CUARTO.- De los puntos controvertidos.- Como se tiene señalado, mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de mayo del 2024, se fijó los siguientes puntos controvertidos: *“Determinar si, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2795-2023-DREP de fecha 25 de agosto de 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la*

¹ PRIORI POSADA, Giovanni “Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo” ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





Resolución Directoral N° 503- 2023-UGEL-Y, por la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444. Establecer si, corresponde ordenar a la demandada el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual por estar afecto a la contribución del FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, desde el 01 de enero de 1992 hasta noviembre de 2012. Establecer si, corresponde ordenar el pago de intereses legales desde enero de 1993”.

QUINTO.- Del Incremento de la remuneración mensual equivalente al 10% del haber mensual afecto al FONAVI.- Al respecto, resulte necesario precisar lo siguiente:

5.1.- El artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, prevé: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.

5.2.- El artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, establece “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.

5.3.- Si bien el artículo 3 de la Ley N° 26233, dispuso: “Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”. No obstante, la Única Disposición Final de dicha ley, estableció: “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento”.

5.4.- Sobre los alcances de las disposiciones antes acotadas, en la Casación N° 4172-2017 Arequipa, la Corte Suprema ha establecido:

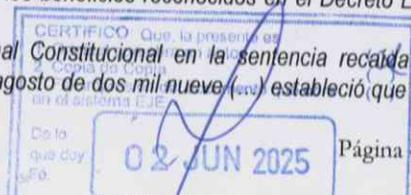
“Como se desprende del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: **a)** Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, **b)** Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Décimo Primero. (...) la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26° (...)

Décimo Tercero. (...) el Decreto Ley N.º 25981 y Ley N.º 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas auto aplicativas, (...) de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

(...)
Décimo Quinto. Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2° estableció: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”; sin embargo, (...) se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.º 25981.

Décimo Sexto. A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00007-2009-A I/TC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve (2019) estableció que (...) el



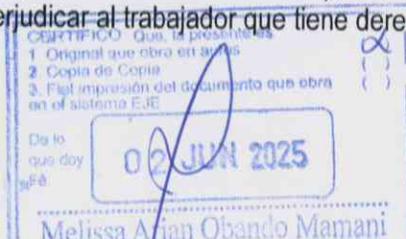


artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...)" (negrita y cursiva gregado).

5.5.- Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido en otras sentencias casatorias: Casación N° 4136-2017 Arequipa, Casación N° 4845-2017 Arequipa, Casación N° 2038-2017 Tacna, Casación N° 4832-2017 Cusco, entre otras.

En tal sentido, las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:

- a. Mediante el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero del año 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.
- b. Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y
 - 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- c. Además, si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril del año 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981.
- d. Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas (*producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero del año 1993), esto es, el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.





SEXTO.- Del análisis del caso concreto.- A continuación, se procede a efectuar el análisis del presente caso, conforme a los siguientes fundamentos:

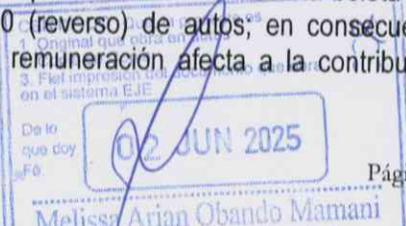
6.1.- Como se tiene precisado en la parte expositiva de la presente sentencia, en el presente proceso la parte demandante lo que en concreto pretende es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2795-2023-DREP de fecha 25 de agosto del 2023, por estar incurso en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444; en consecuencia, se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución de FONAVI, desde el 1 de enero de 1993 hasta noviembre del 2012, más el pago de intereses legales con retroactividad al mes de enero de 1993.

6.2.- Al respecto, de la revisión de los recaudos probatorios que obran en autos y en el expediente administrativo remitido al presente proceso, se verifica que el demandante fue nombrado interinamente en el cargo de Profesor por Hora, en el CES Laca-Laca, Distrito de Huacullani, Provincia de Chucuito a partir del 28 de setiembre de 1989, como así aparece de la Resolución de fecha 27 de setiembre de 1989, que en copia obra a folios 89 de autos.

6.3.- Del Informe Escalafonario N° 00047-2024, que obra a folio 21, se observa que el ahora demandante Desiderio Coronado Romero, tiene cargo actual de Director en actividad, perteneciente al régimen laboral de la Ley N° 29944.

6.4.- El demandante solicitó el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual, desde el mes de enero de 1993, hasta noviembre del 2012, así como el pago de los intereses legales generados, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 0503-2023-UGEL-Y de fecha 14 de abril del 2023, que en copia obra folios 78 y siguiente, ante lo resuelto, el demandante interpuso recurso de apelación, frente al cual la entidad demandada emitió la Resolución Directoral Regional N° 2795-2023-DREP de fecha 25 de agosto del 2023 que obra folios 66 y siguiente, declarando infundado el recurso de apelación, bajo el argumento concreto de que, *el administrado no puede pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcados, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien pudo hacerlo mediante la adecuada y en aplicación de las normas vigentes expresamente así lo dispone.*

6.5.- Ahora bien, como se tiene precisado en el considerando quinto de la presente sentencia, para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Sobre el **primer presupuesto**; obra en autos las boletas de pago de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1992, enero, febrero y marzo de 1993, que obran a folios 18 y siguiente y 90 (reverso), donde aparece que el ahora demandante aportó a FONAVI por la suma de S/ 0.71, documentales con las cuales se acredita que su remuneración estaba afecta al FONAVI. Respecto al **segundo presupuesto**, como se tiene señalado, por Resolución de fecha 27 de setiembre de 1989, que en copia obra a folios 89 de autos, el ahora demandante fue nombrado en el cargo de Profesora por Horas, en el CES Laca Laca, Distrito de Huacullani, Provincia de Chucuito, con lo que concurre el segundo presupuesto de gozar de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, lo que es corroborado con la boleta de pago del mes de diciembre de 1992, que obra a folios 90 (reverso) de autos, en consecuencia, el demandante acredita ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del





Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

6.6.- Estando a lo señalado, y al haber tenido el demandante condición de Profesor por Horas, y estar en actividad al 22 de enero del 2024, el incremento remunerativo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, para el demandante tiene alcance hasta el 25 de noviembre del 2012, puesto que posterior a ello cambia la forma en cómo se les venía pagando y se les paga a través del RIM, esto, en razón de que a partir del 26 de noviembre del 2012, el demandante se encontraba comprendido dentro de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; al ser esto así, corresponde percibir dicho incremento al demandante hasta el 25 de noviembre del 2012.

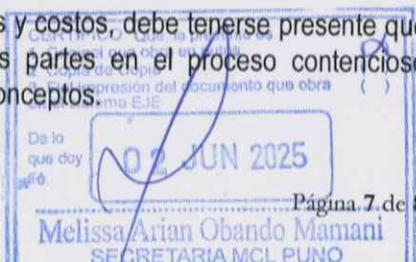
6.7.- En ese sentido, la entidad administrativa al haber emitido, el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el presente proceso, ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente al no haber reconocido el derecho que se encuentra normado en artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, pese a que el demandante cumple con los requisitos exigidos para percibir dicho incremento remunerativo; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2795-2023-DREP de fecha 25 de agosto del 2023, que desestima el recurso de apelación, en contra de la Resolución N° 0503-2023-UGEL-Y de fecha 14 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia.

6.8.- En lo que respecta a los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad demandada, como se tiene señalado, la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa dispuesta en el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo, previsto en la citada normativa; además, conforme se tiene señalado, es la entidad administrativa quien tiene que efectuar la liquidación de crédito devengado a favor de la demandante respecto de incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, para posteriormente proceder con el pago conforme al procedimiento de pago establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; por lo que, los argumentos del representante legal de la demandada, carecen de sustento.

6.9.- Por tanto, se debe ordenar a la demandada cumpla con efectuar la liquidación y pago del incremento del 10% de la remuneración mensual a favor del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, correspondiente al periodo comprendido desde enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012; por lo que, corresponde amparar la demanda respecto al periodo mencionado.

SÉPTIMO.- De los intereses legales.- Habiéndose amparado la pretensión principal, corresponde también reconocer la pretensión accesoria del pago de intereses legales, debiendo observarse para tal efecto lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, esto es, debe aplicarse intereses legales laborales (no capitalizables).

OCTAVO.- De las costas y costos.- Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.





III.- PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez Supernumerario del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente sentencia:

FALLO

Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por don **DESIDERIO CORONADO ROMERO** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre nulidad de acto administrativo; por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2795-2023-DREP de fecha 25 de agosto del 2023, que declara infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0503-2023-UGEL-Y de fecha 14 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia, **solo** respecto del demandante; por tanto, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, en ejercicio**, que dentro del quinto día de notificado, disponga a quien corresponda, realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con efectuar la liquidación del crédito devengado a favor del demandante, desde el **mes de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012**, del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.
 - b. **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales no capitalizables correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.
 - c. **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos procesales.
3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHÍVESE EN FORMA DEFINITIVA** los actuados.
4. **NOTIFÍQUESE** conforme a lo dispuesto en los artículos 16² y 28³ del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S.**



² Artículo 16.1 "La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)" (El resaltado es nuestro).

³ Artículo 28 "(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula.

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00200-2024-0-2101-JR-LA-01

MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS

ADMINISTRATIVOS

JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.

ESPECIALISTA : CHAMBI RODRIGUEZ JOHAN MAX.

**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO**

REGIONAL DE PUNO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO

DEMANDANTE : CORONADO ROMERO, DESIDERIO

Resolución Nro. Nueve (09)

Puno, veintitrés de mayo

Del dos mil veinticinco.

**VISTOS: AL OFICIO N° 562-2025-DA-SLP-
CSJP/PJ, REMITIDO POR LA SALA LABORAL DE PUNO CON
REGISTRO 6693-2025:** Por recibido el expediente administrativo y a
conocimiento de las partes y estando a lo señalado en el Auto de Vista
N° 059-2025 en el cual declara improcedente el recurso de apelación
interpuesto por la entidad demandada; Y **CONSIDERANDO:**
PRIMERO.- Que, el artículo 123 del Código Procesal Civil, norma que es
aplicable al caso de autos, expresa que: *“Una resolución adquiere la
autoridad de cosa juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros
medios impugnatorios que los ya resueltos; o, b) Las partes renuncian
expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los
plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a
quienes de ellas deriven sus derechos. La resolución que adquiere la
autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en
los artículos 178 y 407”.* **SEGUNDO.-** Que, habiendo sido notificados las
partes procesales con la resolución número cuatro de fecha once de
junio del dos mil veinticuatro (Sentencia N° 335-2024-1°JTTZSP), tal
como se encuentra la constancia de notificación de sentencia que obra a
folios 105 de autos, al haberse sido declarado improcedente el recurso
de apelación interpuesto por la demandada conforme a lo señalado en
Auto de Vista N° 059-2025 y no haber ningún recurso impugnatorio de
apelación en contra de la citada resolución, se debe proceder a declarar
consentida la sentencia; por éstos considerandos;

SE DISPONE:

1.- Declarar consentida la resolución número cuatro de fecha once de
junio del dos mil veinticuatro (335-2024-1°JTTZSP).

**2.- Remítase los autos a la secretaría encargada de los procesos en
ejecución, conforme a la Resolución Administrativa N° 152-2019-P-
CE-PJ,** que aprueba el “Manual de Procedimientos y Flujo gramas de
los procesos ordinario y abreviado tramitados en el Módulo Corporativo

02 JUN 2025
Melissa Arrian Obando Mamani
SECRETARIA MCL PUNO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUNO

Laboral bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497". **Tómese Razón y Notifíquese.-**

CERTIFICO Que, la presente es

1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE

De fe
que doy
fe.

02 JUN 2025

Melissa Arián Obando Mamani
SECRETARIA MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00200-2024-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : OBANDO MAMANI MELISSA ARIAN
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
DEMANDANTE : CORONADO ROMERO, DESIDERIO

RESOLUCION N° DIEZ (10)

Puno, veintisiete de mayo del dos mil veinticinco. -

DE OFICIO:

VISTOS: Los actuados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución N° 09-2025 de fecha 23 de mayo del 2025, se ha declarado consentida la SENTENCIA LABORAL N° 335-2024-1°JTTZSP contenida en la Resolución N° 04 de fecha 11 de junio del 2024.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, “Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial”-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA LABORAL N° 335-2024-1°JTTZSP contenida en la Resolución N° 04 de fecha 11 de junio del 2024. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR al DIRECTOR de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, para que dentro del **quinto día de notificado** realice lo siguiente:

- a) **CUMPLA** con efectuar la liquidación del crédito devengado a favor del demandante **DESIDERIO CORONADO ROMERO**, desde el **mes de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012**, del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233

De lo que doy fe
02 JUN 2025
Melissa Arian Obando Mamani
SECRETARIA MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT)
Secretario: OBANDO MAMANI
Melissa Arian FAU 20448626114
soft
Fecha: 30/05/2025 10:52:04, Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

- b) **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales no capitalizables correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.
- c) **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, en comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer **multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, al titular del pliego** en caso de incumplimiento. **Con tal fin OFÍCIESE.-** *Asume competencia la Magistrada que autoriza con la actuación de la secretaria que da cuenta por disposición superior.-* **NOTIFIQUESE.- HAGASE SABER.-**

